

Bogotá 12 de noviembre de 2019

Señor
JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 13 CIVIL CTO.

NOV13*19PM 4:45 038293

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual
DEMANTANTE: Nancy Esther Elles Palencia y Otro
DEMANDADO: La Equidad Seguros Generales O.C. y Otros
RADICADO: 2019-00365-00

SARA PAULINA GRISALES QUINTERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090458062 de Cúcuta Norte de Santander, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional 289.434 del consejo superior de la judicatura, en mi calidad de apoderada general de LA EQUIDADSEGUROS GENERALES O.C. según poder otorgado mediante escritura pública 622 de la notaría décima del círculo de Bogotá, de la cual anexo copia, dentro del término legal me permito contestar la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no se encontraba presente en el momento de los hechos, además la parte demandante no allega prueba de lo aquí anotado, por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
2. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no se encontraba presente en el momento de los hechos, además la parte demandante no allega prueba de lo aquí anotado, por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
3. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no se encontraba presente en el momento de los hechos, además la parte demandante no allega prueba de lo aquí anotado, por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
4. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no se encontraba presente en el momento de los hechos, además la parte demandante no allega prueba de lo aquí anotado, por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
5. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no se encontraba presente en el momento de los hechos, además la parte demandante no allega prueba de lo aquí anotado, por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



6. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no se encontraba presente en el momento de los hechos, además la parte demandante no allega prueba de lo aquí anotado, por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
7. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., además la parte demandante no allega prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado, por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
8. Frente lo manifestado en el presente hecho, me permito indicar lo siguiente:
 - 8.1. No le consta a mi representada que el vehículo SXV093, fuera el causante del accidente de tránsito ocurrido, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera y dominio de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sobre los que ésta además no tuvo ningún tipo de participación, por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
 - 8.2. Respecto del propietario del vehículo de placa SXV093, es cierto que el mismo corresponde a la persona anotada en el presente hecho.
9. Frente lo manifestado en el presente hecho, me permito indicar lo siguiente:
 - 9.1. No le consta a mi representada que el vehículo SXV093, fuera el causante del accidente de tránsito ocurrido, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera y dominio de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sobre los que ésta además no tuvo ningún tipo de participación, por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
 - 9.2. Respecto del conductor del vehículo de placa SXV093, es cierto de acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda.
10. Frente lo manifestado en el presente hecho me permito indicar lo siguiente:
 - 10.1. Es cierto que el vehículo SXV093, se encontraba amparado por póliza expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C,
 - 10.2. No es cierto que la póliza corresponda al número anotado en el presente hecho, lo anterior teniendo en cuenta que la póliza expedida por mi representada corresponde a la No. AA000220, con certificado No. AA000329 y Orden 1.
 - 10.3. Al respecto es de indicar al despacho, que habrá lugar a la afectación de la póliza suscrita por mi representada, siempre que se cumplan las



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Seguros Nacional

018000 919538

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



condiciones generales y particulares del contrato de seguro suscrito, y no haya lugar a exclusiones pactadas dentro del contrato de seguro.

11. Es cierto de acuerdo con el contrato de seguro suscrito.
12. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sobre los que ésta además no tuvo ningún tipo de participación, por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
13. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sobre los que ésta además no tuvo ningún tipo de participación, por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
14. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sobre los que ésta además no tuvo ningún tipo de participación, por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
15. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sobre los que ésta además no tuvo ningún tipo de participación, por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
16. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sobre los que ésta además no tuvo ningún tipo de participación, adicionalmente, se encuentra que la parte demandante no allega prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado, por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
17. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sobre los que ésta además no tuvo ningún tipo de participación, adicionalmente, se encuentra que la parte demandante no allega prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado, por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
18. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sobre los que ésta además no tuvo ningún tipo de participación, adicionalmente, se encuentra que la parte demandante no allega prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado, por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
19. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sobre los que ésta además no tuvo ningún tipo de participación, por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.



SI TU CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

018000 919538

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



20. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sobre los que ésta además no tuvo ningún tipo de participación, por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

21. Frente lo manifestado en el presente hecho, me permito indicar lo siguiente:

21.1. No le consta a mi representada las consecuencias del accidente de tránsito padecidas por el demandante, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sobre los que ésta además no tuvo ningún tipo de participación, por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

21.2. No es cierto, que la incapacidad del demandante sea la indicada en el presente hecho, lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo con el dictamen aportado, la misma es por 55 días. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

21.3. No le consta a mi representada los ingresos dejados de percibir por el demandante, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos de la esfera personal de éste, sobre las que mi representada no tiene participación, además con la demanda no se allega prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado, por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

22. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera comercial de mi representada, además la parte demandante no allega prueba siquiera sumaria que acredite sus afirmaciones, por lo cual, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

23. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera comercial de mi representada, además la parte demandante no allega prueba siquiera sumaria que acredite sus afirmaciones, por lo cual, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

24. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera comercial de mi representada, quien además no se encontraba presente en el momento del accidente, por lo cual, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

25. No es cierto, lo aquí anotado corresponde a afirmaciones sin sustento que realiza la parte demandante, ya que dentro del proceso se desconocen las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, por lo que no es predicable responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo SXV093, por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

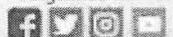
Línea Segura Nacional
01800 919538

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



26. No es cierto, tal y como se manifestará en el cuaderno de excepciones previas, a dicha diligencia no fue convocada mi representada, ya que con quien se agotó el requisito de procedibilidad fue con LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, identificada con nit 830.008.686-1, persona jurídica totalmente ajena e independiente de mi representada, cuya razón social es LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC identificada con nit 860028415-5.
27. Es cierto. al respecto es de indicar que mi representada ya indemnizó a uno de los demandantes, la señora ELLES PALENCIA NANCY ESTHER a quien se le pagó la suma de 29,336,000, por los perjuicios ocasionados, demandante quien declaró a paz y salvo a la aseguradora por los hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2015, por lo que las pretensiones de la misma no se encuentran llamadas a prosperar.
28. Es cierto de acuerdo con la documental allegada, al respecto es de indicar que mi representada ya indemnizó a uno de los demandantes, la señora ELLES PALENCIA NANCY ESTHER a quien se le pagó la suma de 29,336,000, por los perjuicios ocasionados, demandante quien declaró a paz y salvo a la aseguradora por los hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2015, por lo que las pretensiones de la misma no se encuentran llamadas a prosperar.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la demanda presente por lo siguiente:

1. Primeramente, es preciso indicar que La Equidad Seguros Generales O.C. no es la llamada a responder por los perjuicios ocasionados con el siniestro ocurrido, lo anterior teniendo en cuenta que mi representada no estuvo presente en el momento de los hechos, ni tampoco fue participe en el accidente de tránsito materia del presente proceso.
2. Adicional a lo anterior es preciso indicar que previo a la declaratoria de algún tipo de responsabilidad y al reconocimiento de los perjuicios reclamados, la carga de la prueba dentro del proceso se encuentra a cargo de la parte demandante, quien además de probar la ocurrencia del hecho, deberá demostrar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad y que ésta se encuentre a cargo del conductor del vehículo de placas SXV093. Aspecto que no ha logrado ser acreditado dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito.
3. Respecto de los perjuicios materiales solicitados, es de indicar al despacho que los mismos no son procedentes en primer término, considerando que no están claras las circunstancias en las que ocurrió el accidente, y en segundo lugar se encuentra que las sumas solicitadas por la parte demandante son completamente exageradas y salidas de la realidad.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



4. En cuanto a las pretensiones de la señora Nancy Esther Elles Palencia, solicito al despacho no acceder a su reconocimiento, teniendo en cuenta que la demandante ya fue indemnizada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., indemnización por la que se declaró a paz y salvo a este Organismo Cooperativo y a los demás demandados, por los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 4 de diciembre de 2015, razón por la cual solicito respetuosamente al despacho, no reconocer las pretensiones solicitadas por la demandante dentro del presente proceso.
5. Ahora bien, respecto de la solicitud de perjuicios inmateriales por concepto de perjuicios morales y de daño a la vida en relación, es de indicar al despacho que dentro de la demanda no se ha acreditado ningún tipo de PCL, para ninguno de los demandantes, por lo que no se cumplen los presupuestos para el reconocimiento de estos perjuicios.
6. Finalmente es preciso indicar, que a La Equidad Seguros Generales O.C. no le es aplicable la solidaridad civil establecida en el código Civil, lo anterior teniendo en cuenta que este Organismo Cooperativo que represento, ha sido vinculado al presente proceso con ocasión a la celebración de un contrato de seguros, que se encuentra amparado por la legislación comercial, y que a la luz de lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio, en caso de un fallo en contra, el límite de su responsabilidad, en caso de que se acredite el cumplimiento de las condiciones generales y particulares de la póliza suscrita, es el valor asegurado en la póliza.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me opongo a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, del 23 de octubre de 2001 que *"si peligrosa es la actividad que, debido a la manipulación de ciertas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que – de ordinario – despliega una persona respecto de otra, la presunción de culpa que, por su ejecución, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que consagra el artículo 2.356 del Código Civil, únicamente puede predicarse en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor, es decir, quien tenía*



SI TO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Seguros Habilitada

018000 919538

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



el gobierno o control de la actividad, hipótesis ésta que no sería aceptable en frente de un tercero, como lo sería el peatón o el pasajero de uno de los automotores". (Resaltado fuera de texto).

Se evidencia entonces en el presente régimen, una presunción de culpa que opera en favor de la víctima, quien sólo tendrá que demostrar hecho, daño y nexo de causalidad y que sólo podrá ser desvirtuada por el demandado probando su diligencia y cuidado al momento de realizar la actividad.

No obstante lo anterior, también existe reiterada jurisprudencia colombiana en la que se establece para la responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas, una presunción de responsabilidad en contra del autor, también llamada presunción de causalidad, consistente en que sólo podrá exonerarse el autor de un hecho al probar un factor que destruye el nexo causal con el daño ocasionado, a saber: Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, es el de presunción de culpa en favor de la víctima, donde el causante del daño podrá exonerarse de responsabilidad probando diligencia y cuidado al momento en que realizó la actividad, así como la destrucción del nexo causal por medio de una causa extraña.

De otra parte, en nuestra jurisprudencia se ha dejado sentado que en el marco de las actividades peligrosas basta con que le sea atribuible una conducta activa o pasiva a determinada situación. En consecuencia, es de vital importancia determinar a quién le es atribuida la consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa lesiva para las personas o sus bienes, acudiendo para ello a la noción de guardián de la actividad, derivada de la Teoría francesa de la guarda. A la luz de esta teoría se entiende que existe presunción en contra del guardián de la actividad peligrosa por la falta en la guarda del objeto con que se desarrolla la actividad, asumiendo que el guardián es quien en virtud del derecho de propiedad sobre la cosa tuviese el deber de dirección, con independencia de quién ejerza en sí misma el control sobre la actividad.

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, la parte actora deberá demostrar los tres elementos de responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

2. INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrojadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el vehículo de placa SXV093 como el de placa RDY506 de propiedad del demandante, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículo automotor.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Por lo tanto, ambos conductores concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente las presunciones por responsabilidad, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando “[...] el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que **se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades**, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. **Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan**; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas [...]”¹

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2.341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

- Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez:
- *“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”*
- Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno:
- *“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”*
- Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Múñar Cadena:
- *“[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.”*

En conclusión, en el sub lite, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de **culpa probada** y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

¹ PÉREZ VIVES, Alvaro. Teoría general de las obligaciones. Volumen II. Parte primera. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1968. p. 306.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Como es bien sabido, la configuración y atribución de responsabilidad civil a determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión.

Particularmente, en punto a los elementos de la Responsabilidad Civil, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante destacar que si bien en el presente caso se alega la existencia de un daño reclamado por la parte demandante, no existe evidencia de que el hecho generador del mismo se encuentre en cabeza del conductor del vehículo de placas SXV093, ni la relación de causalidad entre el hecho y el daño reclamado, más cuando se presentan todas y cada una de las circunstancias mencionadas en la excepción anterior, que ponen en tela de juicio no solo la ocurrencia del siniestro, sino el monto y la procedencia de los perjuicios solicitados, los cuales no han sido acreditados en debida forma por la parte demandante.

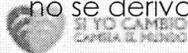
Con base en lo anterior, es claro que la parte demandante dentro del proceso no ha reunido los tres elementos de la responsabilidad civil ni los ha acreditado, situación que es indispensable para establecer si hay lugar al pago de alguna indemnización y del monto de la misma.

En consecuencia, previo al reconocimiento de algún tipo de indemnización, se deberá demostrar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad y establecer el grado de ésta para cada uno de los conductores involucrados, para de esta manera establecer la pertinencia y el monto de la indemnización solicitada.

4. CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DE LA PARTE ACTORA

El código general del proceso en el Artículo 167. Establece sobre la carga de la prueba "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

De acuerdo a lo anterior es claro que la parte demandante dentro del presente proceso deberá probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrió el accidente, más cuando de la documentación aportada con la demanda y con la presente contestación, se determina que el accidente de tránsito no ocurrió como lo indican los demandantes y los daños que se reclaman no se derivan de los hechos ocurridos con el vehículo de placa SXV093.



EL TO CAMBIO
CARRERA 12, MANIZALES

Una Segura Manizales

018000 919538

324

Dirección: Cra 9A, # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Por lo anterior es necesario aclarar las circunstancias del hecho para ahí determinar el porcentaje de responsabilidad (en caso de que exista) en cabeza del conductor del vehículo SXV093 y determinar si hay lugar al pago de alguna indemnización.

Además, respecto de la indemnización reclamada es preciso indicar que la parte actora tiene la carga de la prueba para demostrar la cuantía de los mismos, aspecto que no cumple de ninguna manera ya que solicita valores elevados en los que se una cotización totalmente sospechosa que no cuenta con las normas mínimas para su autenticación, razón por la cual los perjuicios materiales no se encuentran probados de ninguna forma.

Por lo anterior respetuosamente solicito al despacho tener en cuenta que no basta solo con invocar la ocurrencia de hechos determinados y con solicitar la indemnización sin sustento alguno, sino que todos estos aspectos deben ser probados por parte del actor en este caso.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO DE INDEMNIZACIÓN A NANCY ESTHER ELLES PALENCIA QUE DECLARA A PAZ Y SALVO A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, A OSCAR DE JESÚS MARTINEZ Y A GABRIEL GARCIA MARQUEZ

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, es de indicar al despacho que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., indemnizó a la señora Nancy Esther Elles Palencia, por la suma de veintinueve millones trescientos treinta y seis mil pesos (\$29.336.000.00), indemnización por la que la demandante suscribió constancia de indemnización y paz y salvo en la que estableció haber llegado a un arreglo transaccional definitivo con mi representada, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 4 de diciembre de 2015, en el que estuvo involucrado el vehículo asegurado de placa SXV093.

De acuerdo con lo anterior, en la mencionada constancia se estableció que la hoy demandante desistía de las acciones y derechos civiles que persiguieran el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, A OSCAR DE JESÚS MARTINEZ Y A GABRIEL GARCIA MARQUEZ, por lo hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2015, tan es así que en la constancia suscrita se estableció que la totalidad de los perjuicios eran indemnizados con la suma pagada por mi representada, y se indicó que la demandante era la única beneficiaria del pago que se pactaba.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que el contrato de seguro no es un medio de enriquecimiento y dentro del presente caso ya fue indemnizada la demandante, por la totalidad de los perjuicios ocasionados, encontrando improcedente la acción que se promueve, por lo que de manera respetuosa se solicita al despacho declarar probada la presente excepción, y en consecuencia exonerar de condena a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
01800 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



6. PROPORCIÓN ENTRE EL DAÑO CAUSADO Y EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

Se propone la presente excepción sin que ello represente aceptación o reconocimiento de responsabilidad de este Organismo Cooperativo que represento.

Al respecto es de resaltar que en caso de que se compruebe que existe una responsabilidad en cabeza de los demandados dentro del proceso se debe tener en cuenta, que todos los vehículos involucrados tuvieron un grado de participación en la ejecución del siniestro, y que dentro del presente proceso no se debe reconocer valor indemnizatorio superior al que resulte probado por la parte demandante.

Así pues, se debe tener en cuenta lo establecido por el consejo de estado en esta materia, en el acta del 28 de agosto de 2014, esto es, entre otras formas de reparación integral existen: "(...) En cuanto a las modalidades de reparación en el sistema interamericano, como se mencionó antes, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:

- a. La restitución o *restitutio in integrum*, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias.
- b. La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial (...)"

Más adelante en esta misma disposición normativa, respecto de la reparación del daño ocasionado, establece "(...) De igual manera, la doctrina ha precisado recientemente lo siguiente:

La primera de las formas es la **restitución** constituida como una manifestación ideal de reparación en la medida que busca poner a la víctima en la situación que se encontraba antes de las violaciones a sus derechos, como si no hubiesen ocurrido. Sin embargo como antes muchos de los eventos de las violaciones de derechos humanos, la posibilidad de dejar a la víctima en las condiciones que deberá haber tenido de no presentarse los hechos, resulta imposible, se aplicarán otras formas de reparación.

La segunda manera de reparar sería la **indemnización o compensación**. Consistente en el pago pecuniario para resarcir los daños infligidos a la víctima ante la violación de derechos humanos. Incluye así, todos los perjuicios que puedan ser evaluables económicamente. Mediante esta forma de reparación, se busca compensar a la víctima tanto por el lucro cesante como el daño emergente, incluyendo tanto daños físicos o mentales, como los perjuicios morales."

Así mismo el consejo de estado es tajante al afirmar en varias ocasiones que "Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas."



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
01800 919538

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



De acuerdo con lo anterior, se encuentra que la parte demandante solicita la indemnización de perjuicios de los que no se prueba su cuantificación ni el nexo de causalidad entre éstos y el siniestro ocurrido, por lo que se solicita al despacho realizar un análisis del material probatorio del proceso.

7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

En este punto, es necesario aclarar que en tratándose del contrato de seguro de responsabilidad civil, es un presupuesto fundamental para que la póliza pueda verse afectada y en esa medida cumplir su función, que el asegurado tenga responsabilidad en los hechos que se le endilgan, pues de lo contrario se desnaturalizaría la esencia de este tipo de seguros.

Es claro que si el objeto del seguro es la responsabilidad extracontractual en que incurra el asegurado, si a éste no se le puede atribuir responsabilidad por los hechos materia de controversia, no puede en ninguna medida tampoco, atribuirse obligación a cargo de la aseguradora.

Como se manifestó en las primeras excepciones, no existe dentro del proceso prueba de la existencia de los tres elementos de la responsabilidad, esto es, el La existencia de un hecho presuntamente generador, La existencia de un daño o perjuicio, La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido, razón por la cual no es procedente atribuir responsabilidad alguna al asegurado, no cumpliéndose entonces el presupuesto básico para que se pueda afectar el contrato de seguro suscrito La Equidad Seguros Generales O.C.

En consecuencia, respetuosamente solicito al despacho declarar probada la presente excepción y no acceder a ninguna de las pretensiones presentadas dentro del presente proceso.

8. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO: EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES

Conforme a lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, artículo que empezó a regir a partir del momento mismo de su promulgación, es decir, desde el 12 de julio de 2012 (Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012), en el que se establece: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"*.

Ahora bien y de acuerdo a lo anterior, me permito objetar por cuanto estos no están acorde a las indicaciones jurisprudenciales establecidas por la Altas Cortes

para el caso, cabe resaltar que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales.

Al respecto es de manifestar que dentro del presente proceso, no se tiene claridad de las circunstancias en las que ocurrió el accidente de tránsito el pasado 4 de diciembre de 2015, ni de las lesiones ocasionadas a los demandantes en dicho evento, lo anterior por cuanto de la documentación aportada con la demanda y con la presente contestación, se presentan discrepancias entre las circunstancias en la que ocurrieron los hechos.

De acuerdo con lo anterior, me permito presentar las siguientes consideraciones:

1. De la documentación allegada, se encuentra que los demandantes aportan dictamen de medicina legal en los que se establece la incapacidad de cada uno, siendo éste, el único documento que debe ser tenido en cuenta en la liquidación de los perjuicios. De acuerdo con lo anterior se encuentra para JAIRO SALAZAR MEDINA incapacidad médico legal definitiva de 55 días, y para NANCY ESTHER ELLES, incapacidad médico legal definitiva de 8 días.
2. Dentro de la demanda, no se allega documento idóneo que acredite los salarios percibidos por los demandantes, por lo que las meras manifestaciones realizadas en los hechos de la demanda, no son prueba suficiente de los ingresos, situación que obliga a dar aplicación a la presunción legal que indica que en Colombia, toda persona como mínimo devenga 1 SMMLV, el cual es actualizado por disposición legal cada año.
3. Dentro de la demanda no se aporta PCL de ninguno de los demandantes, por lo que no hay lugar a la liquidación de lucro cesante futuro, ni a la liquidación de perjuicios inmateriales.
4. Dentro de la demanda no se allega soporte de los gastos realizados por la parte demandante, ni se acredita siquiera sumariamente, que éstos sean ocasionados con ocasión al siniestro ocurrido, razón por la cual no deberá reconocerse valor económico por perjuicios de daño emergente.
5. Teniendo en cuenta la actualización del Salario mínimo, la liquidación se realiza con el de la presentación de la demanda, es decir, 2019 828.116.

LUCRO CESANTE JAIRO SALAZAR MEDINA

Ahora bien, a la cifra base de ingresos del Demandante, se le debe descontar la cuota correspondiente a su sostenimiento personal, estimada en un 25% del valor total. Se tiene entonces que la renta real a proyectarse es de \$ 621.087, que se desprende de la siguiente fórmula:

$$\text{Renta real} = 75\% \text{ de Ingresos}$$

$$\text{Renta real} = 75\% \$828.116$$



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



$$Renta\ real = \$ 621.087$$

Ahora bien, el valor de la renta actualizada que se debe usar es el de \$ 621.087
Lucro cesante:

- Renta actualizada \$ 621.087

De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se encuentra que el demandante tuvo una incapacidad médico legal definitiva de 55 días.

- Número de meses (n) para calcular el Lucro cesante, éste valor se obtiene de determinar los días de incapacidad de la demandante, que de acuerdo a lo aportado con la demanda, ésta es de 55 días, que convertido en meses **55/30=1.83 meses**

Así las cosas, el lucro cesante se debe calcular con base en las siguientes consideraciones:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$ 621.087 \frac{(1 + 0,004867)^{1.83} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$1.138.884,27$$

Así las cosas, **no es correcta** la estimación que hace el apoderado de la demandante por concepto de lucro cesante. La suma máxima que podría reconocerse por concepto de lucro cesante a favor de la demandante, **en caso de declararse la responsabilidad civil del demandado es de un millón ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con veintisiete centavos (\$1.138.884,27)** no de \$23.000.000.00 como pretende la parte demandante.

LUCRO CESANTE NANCY ESTHER ELLES

Ahora bien, a la cifra base de ingresos del Demandante, se le debe descontar la cuota correspondiente a su sostenimiento personal, estimada en un 25% del valor total. Se tiene entonces que la renta real a proyectarse es de \$ 621.087, que se desprende de la siguiente fórmula:

$$Renta\ real = 75\% \text{ de Ingresos}$$

$$Renta\ real = 75\% \$828.116$$

$$Renta\ real = \$ 621.087$$



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Ahora bien, el valor de la renta actualizada que se debe usar es el de \$ 621.087
Lucro cesante:

- Renta actualizada \$ 621.087

De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se encuentra que el demandante tuvo una incapacidad médico legal definitiva de 8 días.

- Número de meses (n) para calcular el Lucro cesante, éste valor se obtiene de determinar los días de incapacidad de la demandante, que de acuerdo a lo aportado con la demanda, ésta es de 55 días, que convertido en meses **8/30=0.26meses**

Así las cosas, el lucro cesante se debe calcular con base en las siguientes consideraciones:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$ 621.087 \frac{(1 + 0,004867)^{0,26} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$161.192,64$$

Así las cosas, **no es correcta** la estimación que hace el apoderado de la demandante por concepto de lucro cesante. La suma máxima que podría reconocerse por concepto de lucro cesante a favor de la demandante, **en caso de declararse la responsabilidad civil del demandado es de ciento sesenta y un mil ciento noventa y dos pesos con sesenta y cuatro centavos (\$161.192,64)** no de \$ 1.266.000.00, como pretende la parte demandante.

DAÑO EMERGENTE

Ahora bien, en lo relativo al daño emergente, me opongo a su reconocimiento, esto en consideración a que la parte demandante no aporta prueba siquiera sumaria de su cuantificación, ni la relación de causalidad, entre los gatos reclamados y el siniestro ocurrido.

En lo que respecta a la cirugía estética de la demandante, es de manifestar al despacho que no existe prueba siquiera sumaria que acredite la realización de la operación ni su valor, sumado a que no se demuestra con ninguna prueba documental, que la misma se haya afectado con ocasión al siniestro ocurrido, más cuando la incapacidad de la demandante fue de tan solo 8 días, por lo que respetuosamente solicito al despacho negar la pretensión de la parte demandante al carecer de sustento probatorio tal petición.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



En cualquier caso, me atengo a lo resuelto por el juez de conocimiento, con base en el material efectivamente probado dentro del proceso, en lo relativo a la pretensión por concepto de daños patrimoniales.

A LOS PERJUICIOS INMATERIALES

De acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado en Acta 23 del 25 de Septiembre de 2013, providencia en la que se recopila la línea jurisprudencial y se establecen los criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, se estableció, respecto de los perjuicios inmateriales lo siguiente:

"

1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- i) Perjuicio moral;
- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

"

De acuerdo con lo anterior es claro que los perjuicios fisiológicos actualmente se denominan **daño a la salud**.

De acuerdo con lo anterior en el caso materia del proceso de la referencia se debe tener en cuenta lo establecido por el consejo de estado en la cuantificación de los perjuicios inmateriales, esto es:

"

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

"



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
01800 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



De acuerdo con lo anterior, se encuentra que la parte demandante de ninguna manera ha acreditado PCL, derivada del accidente de tránsito ocurrido, por lo que el valor máximo a reconocer por concepto de perjuicios de daño a la salud, es por valor de 10 SMMLV, es decir, la suma de 8'281.160.00, y no el valor solicitado con la demanda.

Es de aclarar, que la suma indicada en el párrafo anterior corresponde el límite máximo que se puede reconocer por este tipo de perjuicios, sin embargo nada impide que este valor pueda verse disminuido con base en lo que resulte probado dentro del proceso

Respecto a la estimación por concepto de perjuicios morales, es claro que esta no está acorde a los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación Acta del 28 de agosto de 2014, en la que se recopiló la línea jurisprudencial y estableció los criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales como lo son los perjuicios morales.

Al respecto el consejo de estado estableció "Perjuicios morales en caso de lesiones personales:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que la parte demandante de ninguna manera ha acreditado PCL, derivada del accidente de tránsito ocurrido, por lo que el valor máximo a reconocer por concepto de perjuicios de daño a la salud, es por valor de 10 SMMLV, es decir, la suma de 8'281.160.00, y no el valor solicitado con la demanda.

Es de aclarar, que la suma indicada en el párrafo anterior corresponde el límite máximo que se puede reconocer por este tipo de perjuicios, sin embargo nada impide que este valor pueda verse disminuido con base en lo que resulte probado dentro del proceso.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



En cualquier caso, me atengo a lo resuelto por el juez de conocimiento, con base en el material efectivamente probado dentro del proceso, en lo relativo a la pretensión por concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EMANADA DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO

En el caso que nos ocupa los demandantes están reclamando los perjuicios derivados del contrato de seguro, perfeccionado con la póliza de **Responsabilidad para automóviles Pesados** No. AA000220-Certificado AA000329 Orden 1.

Al respecto es preciso indicar que a las acciones derivadas de la responsabilidad civil Contractual derivadas del contrato de seguro les es aplicable la **Prescripción Ordinaria** establecida en el artículo 1081 del código de Comercio, esto es, **dos años** contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Al respecto la corte Constitucional en Sentencia T-662/13 señala:

*“La prescripción ordinaria cumple con dos propósitos fundamentales. Por un lado, proteger los intereses de aquellos que por su condición o por otras circunstancias no pudieron conocer razonablemente los hechos que dan base a la acción y, por otra parte, **garantizar la seguridad jurídica al establecer un tiempo máximo para ejercer el derecho transcurrido el cual, se pierde.**”* resaltado fuera del texto.

Al analizar el caso concreto se encuentra que los demandantes pretenden un pago de indemnización, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 4 de diciembre de 2015, es decir que el término para iniciar la acción es hasta el 4 de diciembre de 2017, fecha para la cual, no se había presentado ni admitido el proceso judicial que nos ocupa, ya que el auto admisorio del presente proceso, fue emitido en estado del 16 de julio de 2019, es decir **pasados 3.61 años**, a todas luces se encuentra que operó el fenómeno de la prescripción, por lo que las pretensiones de la demanda no se encuentran llamadas a prosperar.

Dicho lo anterior, solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción, teniendo en cuenta que las pretensiones de la acción incoada por la parte actora obedecen a las obligaciones derivadas del contrato de transporte amparado por mi representada con la Póliza de responsabilidad Civil contractual mencionada.

2. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas, lo cual ocurre en el presente asunto.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, Póliza **automóviles Pesados** No. AA000220-Certificado AA000329 Orden 1, se aclara que la misma fue expedida por la agencia de PEREIRA, con vigencia del 13 de octubre de 2015 al 13 de octubre de 2016, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma No. 20042011-1501-P-03-000000000000109, todo lo cual se anexa con esta contestación, que es justamente el que soporta la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

3. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

El artículo 1079 de la normatividad comercial dispuso: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)".

Por lo anterior en caso de una remota condena en contra de La Equidad Seguros Generales. O.C. dicho valor no podrá superar dicha suma.

4. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece "*DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo

establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

5. INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

PRUEBAS

SE SOLICITAN

1. Interrogatorio de parte al demandante, a quienes se les practicará interrogatorio en audiencia en la fecha que indique el despacho, los mismos podrán ser localizados en las direcciones registradas en el escrito de la demanda presentada.
2. Interrogatorio de parte al demandado GABRIEL ARTURO GARCIA, en calidad del conductor del vehículo asegurado, y el señor MARTINEZ GIRALDO OSCAR DE JESUS, en calidad de propietario del vehículo, a quienes se les practicarán interrogatorio en audiencia en la fecha que indique el despacho, los mismos podrán ser localizados en las direcciones registradas en el escrito de la demanda presentada.

DICTAMEN PERICIAL – INFORME PERICIAL

Teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado con la demanda, y con base en lo establecido en el artículo 228 del código general del proceso, solicito al despacho que se cite a la audiencia correspondiente, al perito RICARDO IZQUIERDO URDINOLA, a costa de la parte demandante, para que se ejerza la contradicción al dictamen pericial, y teniendo como base que si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

DOCUMENTALES APORTADAS

1. Copia de la póliza **automóviles Pesados** No. AA000220-Certificado AA000329 Orden 1, se aclara que la misma fue expedida por la agencia de PEREIRA, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza.
2. Copia de las condiciones Generales aplicables para la póliza de **automóviles Pesados** No. AA000220-Certificado AA000329 Orden 1, contenidas en la forma No. 20042011-1501-P-03-000000000000109.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 939538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



3. Constancia de indemnización y paz salvo, de indemnización pagada a la señora Nancy Esther Elles Palencia, con ocasión al siniestro ocurrido.
4. soporte del pago realizado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a la señora Nancy Esther Elles Palencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Todos los enunciados en las excepciones, Título V del Libro IV, del Código de Comercio y Artículos 1602 y siguientes del Código Civil, y concordantes.

ANEXOS

1. Documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.
2. Copia de la escritura pública 622 de la notaría 10 del círculo de Bogotá, que me faculta para actuar dentro del presente proceso, por lo que respetuosamente solicito se me reconozca personería para actuar.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 12 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico servicio.cliente@laequidadseguros.coop
2. La suscrita apoderada en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. sara.grisales@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,



SARA PAULINA GRISALES QUINTERO

CC N° 1.090'458.062 de Cúcuta,
T.P N° 259.434 del Consejo Superior de la Judicatura
Sgc 5637



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:

